

LOS ARTICULOS 1365 y 1398 del CODIGO CIVIL (CAUSA y BUENA FE)

Por

Emilio Tafur Charun

“Pero la idea de ser un loco no lo afectaba mucho. Lo que lo horrorizaba era la posibilidad de estar equivocado”.

Orwell - 1984

EXORDIO

En la doctrina patria han corrido ríos de tinta para diseñar un régimen, aun cuando sea más o menos articulado, para brindar protección al consumidor por ser este supuesta y potencialmente víctima de engaños y abusos por parte de poderosas corporaciones. Es así como finalmente se ha

configurado la dación del Código de Protección y Defensa del Consumidor (CPDC). Para nosotros este Código tiene fundamentalmente tres finalidades, a saber: a) Reducir la asimetría informativa de tal suerte que el consumidor tome una decisión informada; b) La interdicción de cláusulas vejatorias; c) Que los bienes y servicios a ser proveídos por el empresario sean idóneos para la finalidad por la cual los consumidores los contratan.

Así y dentro del marco de defensa del consumidor o usuario, este último ha sido definido por el artículo IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor, como (1.1) Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. (1.2) Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el *proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del*

negocio. (1.3) En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta. (Las cursivas son nuestras)

Sin embargo, la preocupación de la doctrina patria no ha sido tanta en lo que respecta a la protección de medianas y pequeñas empresas (MYPES) cuando estas se relacionan jurídica y patrimonialmente con empresas más poderosas, v.g. principales contribuyentes, que detentan una nítida situación de superioridad, conocen mejor las características de los bienes y servicios que proveen para su intermediación a las MYPES, y que por las necesidades y peculiaridades propias del negocio como es, por ejemplo, la necesidad de facilitar la “administración” de los contratos, la imperiosa necesidad de reducir en la medida de lo posible los costos de transacción, y dada la importante cantidad de MYPES con las que se relacionan a través de estos contratos, las corporaciones (predisponentes) redactan unilateralmente los contratos, de idéntico tenor todos ellos, a los cuales han de adherirse tales MYPES, en adelante “adherentes”. Estamos, pues, frente a contratos por adhesión. Según el artículo 1390° del CC.- “El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones

fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.”

Según Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón (s/f:77) son contratos por adhesión aquellos supuestos en los cuales una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo que en el ejercicio de su empresa se conciertan. Su característica más importante es que no van precedidos de una posible discusión sobre su contenido, sino que sus cláusulas han de ser aceptadas o rechazadas. Es la contratación por medio de modelos preestablecidos, muy frecuente en la práctica bancaria, seguros, transportes, etc.

Asimismo, y tomando en cuenta la definición de consumidor ya dada, es de indicar que estos adherentes, y pese a su supuesta diminuta dimensión y reducido poderío en comparación con su contraparte (predisponente), en modo alguno pueden ser consideradas consumidores y no pueden así acogerse al régimen protector y tuitivo del Derecho de Consumo.

En definitiva y de acuerdo a los ejemplos esbozados, los adherentes no calzan en la definición de “consumidor”.

Más aun, lejos de tratarse de consumidores, los adherentes sí calzan en la definición de “Proveedores”. De este modo, el artículo IV.2 *ab initio*- del CPDC define a estos como, “Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.”

Sin embargo, es de hacer la atinencia que en el asunto que nos ocupa los adherentes que, reiteramos, también son empresarios, proveerán servicios a su vez a otros empresarios (predisponentes) y no en todos los casos a consumidores o usuarios tal cual lo prevé la norma citada.

Nada impide considerar que el adherente estará en una situación de desventaja. Ello debido a la eventual existencia de cláusulas vejatorias estipuladas en el contrato las mismas que suponen prerrogativas exorbitantes y abusivas a favor de la corporación o predisponente. A ello habría que agregarse la posibilidad de que el predisponente proceda de mala fe o abusando del ejercicio de un derecho.

A efectos de reforzar la finalidad del presente texto, es de poner en relieve, siguiendo a Juan Espinoza

Espinoza (1998: 146) que, “(...) la protección al consumidor y *el problema de las cláusulas vejatorias no son, necesariamente, coincidentes, ya que existen otros agentes económicos que no son técnicamente consumidores quienes, al no participar en la negociación de un contrato pre-redactado por la contraparte, pueden ser víctimas del desequilibrio del balance de los derechos y de las obligaciones asumidas por las partes, lo cual tipifica a las cláusulas vejatorias.*”(Las cursivas son nuestras)

Un claro ejemplo para relieves e ilustrar lo hasta aquí dicho lo encontramos en los *contratos de distribución* de productos de consumo masivo (Protectores solares, sopas y consomés, higiene femenina, cerveza, suavizantes de ropa, agua embotellada, refrescos, salsas, detergentes, jabones). En el contrato de distribución habrá dos partes. De un lado, la corporación (predisponente), esto es, una empresa poderosa, en muchos casos de capitales extranjeros, que requiere de los servicios de otras empresas, medianas y pequeñas, inclusive unipersonales, para que coadyuven a la prestación y distribución de bienes - sujetas a comisión por ventas- actividades que configuran también el objeto social de la corporación o predisponente. Así, esta relación jurídica y patrimonial que se origina en la celebración del contrato de distribución y que vincula a

distribuidores (adherentes) y corporaciones (predisponentes), tendrá por objeto y a cargo del distribuidor, la intermediación en el tráfico jurídico en lo que respecta a la prestación de diversos bienes propios del objeto social del predisponente y reiteramos, sujeta a comisión, pues el distribuidor también es “vendedor” o comerciante de los mismos productos de consumo masivo. De esta manera, queda de modo nítido deslindado el contrato de transporte del contrato de distribución.

NORMATIVIDAD APLICABLE, TIPICIDAD Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como veremos, el contrato de distribución, entre muchos otros, es un contrato que tiene naturaleza atípica, o si se quiere, detenta tipicidad social. Por ello, en caso de un vacío o laguna, dicho contrato se regiría por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza. El texto del artículo 2 del Código de Comercio es el siguiente:

“Artículo 2º.- Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las

disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.”

Sin embargo, debe precisarse que los artículos 1365 y 1398 del Código Civil, materia de colisión y que desarrollamos y analizamos más adelante en el presente texto, están sometidos a las reglas contenidas en la sección “contratos en general”, a la que alude el artículo 1353 del mismo Código Civil.

El texto del artículo 1353 es el siguiente:

“Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas *en esta sección*, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.” (Las cursivas son nuestras)

De esta manera, queremos incidir en que el codificador yerra al referirse en el citado artículo 1353 a los “contratos innominados”. Ello no tiene sentido. Lo correcto es aludir a contratos atípicos legales o atípicos sociales.

Así las cosas, el profesor Castillo Freyre (2008: 73) alude a los contratos de tipicidad social de la manera siguiente:

“La tipicidad legal se nutre, desde esta perspectiva de contratos legislativamente atípicos pero que son típicos desde el punto de vista social, por la habitualidad con que se celebran. La tipicidad social constituye, entonces, la antesala indispensable de la tipicidad legal. Solo una vez que el contrato ha alcanzado madurez y ha logrado sedimentarse dentro de la conciencia de los particulares, de modo que su empleo se torne en frecuente y difundido, dicho contrato ameritará ser incorporado en la contratación típica legal”.

No obstante ello, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 1353 del Código Civil, el Derecho común debe prevalecer, pues el contrato de distribución queda sometido a las reglas contenidas en la sección “contratos en general” en lo que concierne, como veremos, al conflicto internormativo suscitado entre los artículos 1365 y 1398 de dicho código.

ANALISIS

Dada la especial naturaleza del Contrato de Distribución y en general el desenvolvimiento del tráfico jurídico, es frecuente que el mismo se celebre

a plazo indeterminado. No a plazo determinado o determinable. Esto es y en rigor, nos referimos a plazos resolutorios. Asimismo, habrá de tomarse en cuenta el artículo 178, *ab initio*, del Código Civil el mismo que preceptúa que, “Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento”. También es de tomarse en cuenta el artículo 1371° del Código Civil el cual dispone que, “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.” Pero más importante y considerando la indeterminación del plazo y tratándose de un contrato de ejecución continuada, no se puede dejar de citar el artículo 1365° del Código Civil cuyo tenor es que, “En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.”

Así las cosas y de otro lado, se ha dispuesto en el artículo 1398° del Código Civil que, “En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o

limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato”. (El subrayado es nuestro)

Queda así de claro que nos encontramos frente a una antinomia o colisión internormativa entre los artículos 1365 y 1398, ambos recogidos en el Código Civil. Para decirlo de un modo sencillo se puede plantear tal colisión de acuerdo al siguiente tenor: De una parte el artículo 1365 preceptúa que todo contrato de ejecución continuada que no cuente con un plazo estipulado puede ser resuelto *ad libitum* por cualquiera de las partes, sin responsabilidad, y en cualquier momento, mediando preaviso. Por su parte, en el artículo 1398 se prescribe que en los contratos celebrados por adhesión se considera vejatoria y por ende inválida, la cláusula resolutoria estipulada en favor de la parte que ha redactado el contrato. Sería muy sencillo, al respecto, plantear que dado tal conflicto ha de prevalecer la norma especial sobre la general. En este caso, entendemos, prevalecería la norma del contrato por adhesión sobre el precepto recogido en el artículo 1365 el mismo que regula de modo general la terminación o resolución de contratos de ejecución continuada sin plazo de duración previsto. Aun cuando a decir verdad, no

resulta del todo nítido deslindar cuál de las dos normas es la especial y cuál la general, creemos necesario recurrir a otras aristas.

Por todo lo expuesto y específicamente en lo que se refiere a los contratos por adhesión diremos que la primera gran baja de esta elaboración podría bien ser la “libertad contractual” (libertad de configuración interna). La libertad contractual está contenida en el artículo 1354° del CC según el cual, “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”. Al respecto, el profesor Mario Castillo Freyre (2008: 120) sostiene que la libertad de configuración interna (libertad contractual) “solo se puede ejercer dentro de los límites que le impone el propio ordenamiento jurídico. De esta forma, el artículo 1354 del Código Civil Peruano la limita a las normas legales de carácter imperativo y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil también pone como límites al orden público y a las buenas costumbres”.

Sin embargo, en modo alguno se puede sostener que la celebración de un contrato por adhesión no supone en buena medida el ejercicio de la libertad contractual. En tal sentido, ello no quita que dentro de los límites preceptuados por los artículos 1354 y V

del Título Preliminar del Código Civil *así como en general la normativa tuitiva y de orden público sobre contratos por adhesión contenida en el mismo código, el adherente detente la capacidad de poder disponer libérrimamente del ejercicio de su libertad contractual*. No olvidar que nos encontramos en el ámbito del Derecho privado patrimonial el mismo que resulta siendo rigurosamente supletorio sin perjuicio de las restricciones ya indicadas. Así las cosas, reiteramos que se puede argumentar que en el caso de los contratos por adhesión, más que un agravio a la esfera jurídica del adherente, se produce por parte de este, una renuncia al ejercicio de tal “libertad contractual”, pues en la mayoría de los casos, tendrá amplia libertad para celebrar o no el contrato tal cual ha sido íntegramente redactado por la otra parte. No se trata de un contrato forzoso. Todo lo dicho es sin perjuicio de la problemática de las cláusulas vejatorias y los costos de transacción, y todo lo que ellas suponen. Manuel de la Puente (1996:24) sostiene que, “El hecho que el contrato sea modelado por ambas partes o por sólo una de ellas *podrá ser un problema de ejercicio de la libertad de configuración interna*, pero no afecta la esencia del contrato, que es el acuerdo de declaraciones de voluntad. En la medida que se llegue a este acuerdo por una u otra vía se habrá alcanzado la finalidad del contrato, que es la creación de la relación jurídica patrimonial entre las partes”.

(Las cursivas son nuestras) Luego, el mismo profesor De la Puente (1996:25) agrega que: “(...) La parte que redacta o fija las estipulaciones plantea a la otra una alternativa inmodificable entre la aceptación íntegra de tales estipulaciones, o sea de su oferta, y el rechazo, también íntegro, de ella. *Obsérvese que no se trata de una imposición, en el sentido que el redactante u oferente presiona o somete al destinatario para que acepte su oferta, sino únicamente lo coloca en una disyuntiva ante la cual el destinatario tiene, en principio, amplia libertad de elección entre la aceptación y el rechazo*”. (Las cursivas son nuestras)

Resulta claro que el artículo 1365 del Código Civil configura una notable inseguridad jurídica para el adherente (distribuidor). Existe una marcada carencia de predictibilidad. Lo cual resulta aún más oneroso pues generalmente los contratos de distribución tienen carácter de exclusividad a cargo del distribuidor o adherente. En efecto, mantener en operación una empresa distribuidora, cualquiera sea su naturaleza, genera en esta la necesidad de incurrir en una serie de gastos y hasta inversiones a mediano y largo plazo. Así, por ejemplo, además de las aludidas inversiones, que no rendirán frutos sino en el largo y mediano término, existen una serie de gastos, como son los costos marginales, costos de

oportunidad (considérese al respecto el eventual pacto de exclusividad), costos financieros, etc.

Y por otra parte se debe tener en cuenta nuevamente el artículo 1398° del Código Civil cuyo tenor es, “En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato. (El subrayado es nuestro)

Somos de la idea que no puede suponer una solución a la antinomia aquí planteada engarzar el texto del artículo 1365 y del artículo 1398, pretendiendo la prevalencia del primero por razones de equidad o simetría beneficiosas supuestamente para los intereses de ambas partes al permitirles resolver *ad libitum* el contrato de que se trate, mediando preaviso y cuando no se haya pactado plazo. El problema para el adherente por sobrecostos y excesiva onerosidad dada una resolución anticipada y *ad libitum* por parte del predisponente, sigue existiendo.

Nosotros no creemos que la solución a la antinomia así planteada pase por un recurso a remedios

puramente positivistas. Por lo pronto descartamos la aplicación del artículo 1401° del Código Civil pues el mismo prevé que, “Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra”. Ello debido a que el mismo en modo alguno se refiere a contratos por adhesión; el artículo habla de “clausulas generales de contratación” y “formularios redactados por una de las partes”. Esta norma debe ser tratada de modo restrictivo al constituir la misma una excepción. Su ámbito de aplicación no se puede extender a lo que en rigor configuran contratos por adhesión. En tal sentido, queremos dejar en claro que las cláusulas generales de contratación sólo se activan u operan en el ámbito del Derecho de consumo.

LA CAUSA Y LA BUENA FE

Nos queda claro, de otro lado, que los contratos típicos sociales son fruto del uso reiterado y la costumbre teniendo por finalidad dejar de lado lagunas y vacíos que de otra manera imposibilitarían el desenvolvimiento del tráfico jurídico, afectando de este modo a la sociedad toda. Y además se trata de contratos que mayoritariamente tienen una función

económico social (causa) de acuerdo al tipo (sea este legal o social) siendo así el contrato de que se trate dotado de validez, eficacia y exigibilidad por el ordenamiento jurídico. Tal función, también valiosa reiteremos, genera que el ordenamiento dote de plena validez, obligatoriedad y exigibilidad a los contratos así llamados típicos legales o típicos sociales.

En otras palabras y siguiendo a un sector de la doctrina, es de indicar que el contrato o el negocio jurídico en general, cumplen una función económico social (típica) y de ser el caso, tal función, que no es otra cosa que la causa del negocio jurídico, es reconocida y acogida como valiosa por el ordenamiento jurídico y es como efecto de ello que el ordenamiento (o el derecho) otorga validez, exigibilidad y obligatoriedad al contrato o negocio jurídico de que se trate (reconocimiento jurídico). Es pues, esa función económico social típica considerada valiosa por el ordenamiento, que facilitará el desenvolvimiento del tráfico y es por ello también, que la sociedad toda en su conjunto termina por beneficiarse.

Para redondear lo aquí planteado en lo que se refiere a la causa es pertinente citar a Velarde Saffer y Gonzales La Rosa (2010:76) cuando afirman que, “El artículo 1365 del Código Civil tiene como finalidad evitar los “contratos eternos”, es decir, aquellos

contratos que tendrían una duración perpetua y que no podrían ser resueltos salvo que medie acuerdo de las partes en tal sentido. Es justamente en consideración de dicho interés que el legislador nacional otorga a los contratantes el derecho de resolver unilateralmente los contratos, claro está, siempre que se verifiquen los presupuestos para la aplicación del artículo 1365 del Código Civil, a saber, que nos encontremos ante un contrato de duración que carezca de plazo legal (supletorio) o convencional (determinado o determinable).

Más aun, el profesor de la Puente (1996: 139) cita a Messineo señalando que, “es claro que el contrato no puede durar hasta el infinito y que ninguna de las partes pueda ser constreñida a continuar en una relación por tiempo indeterminado cuando este no le ofrezca ya utilidad”.

Se trata en definitiva, y esto corresponde al juzgado, de ponderar cuál de las posibilidades así planteadas resulta siendo más valiosa en cuanto función económico social, para efectos de ser legitimada y acogida por el ordenamiento por ser la misma más beneficiosa para el buen desenvolvimiento del tráfico jurídico. Por nuestra parte, creemos que las dos citas recientemente ensayadas denotan de modo meridiano cuál es la alternativa más viable en ese sentido.

Pero hay más.

No olvidar que según el artículo 168 del Código Civil, “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”

El artículo 1362 del mismo Código por su parte preceptúa que, “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

Es en ese sentido que, según Saux y Muller (S/F:100) se debe procurar no olvidar “que el ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe, no solo cuando se utiliza con una finalidad objetiva o con una función económica-social distinta de aquélla para la cual ha sido atribuida a su titular por el ordenamiento jurídico, *sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone al tráfico, puesto que el derecho subjetivo debe ejercitarse según la confianza depositada por el titular en la otra parte y según la consideración que ésta pueda pretender de acuerdo con la clase de vinculación especial existente entre ambos*”. (Las cursivas son nuestras)

Balarezo Reyes (2021:40) manifiesta que, “La presencia de la buena fe como instrumento jurídico para llevar a cabo la interpretación nos inculca la idea de lealtad y transparencia en la manera en que se va a constituir como una guía en el entendimiento de lo que han expresado las partes al momento de estudiar determinada figura jurídica como, por ejemplo, un contrato o un acto jurídico de manera general, es decir, sea o no patrimonial. En el ámbito contractual, la buena fe está presente en las diferentes etapas por las que esta institución atraviesa, desde la etapa de la negociación hasta el momento en que se presenta la ejecución del mismo, en donde está presente con una idea común la cual se exterioriza en que las partes actúen con rectitud y sin buscar perjudicar a la otra parte con la que se vincula.”

En fin, Juan Espinoza Espinoza (1998: 161) sostiene que el status de las partes contratantes no debe ser determinante para la definición de las cláusulas vejatorias; pero sí puede servir como indicador frente a los requisitos de la buena fe y equilibrio contractual, que sí son determinantes para tal efecto. En efecto, si entendemos al requisito de la buena fe en un sentido objetivo, vale decir como conducta objetivamente correcta de la parte contratante, la misma servirá como medidor del desequilibrio contractual. Dentro

de la dinámica de las relaciones jurídicas, difícilmente nos encontraremos frente a un perfecto equilibrio contractual entre las partes. Lo que resulta relevante para determinar si nos encontramos frente a una cláusula vejatoria es que ese desequilibrio sea de mala fe (o si queremos, sea contrario al principio de buena fe).

Así las cosas y aun cuando el ordenamiento pueda reconocer y dar legitimidad a la función económico social más valiosa para hacerla de este modo plenamente exigible, es fundamental que las partes procedan en lo que a la negociación, celebración y ejecución del negocio jurídico de que se trate conforme al milenar principio de la buena fe. De otro modo, de manera alguna ha de prevalecer la función económico social, inclusive, reiteramos, cuando esta sea eventualmente considerada por el ordenamiento como valiosa y por ende detentar la virtualidad de ser cautelada y exigible por el mismo ordenamiento. La ausencia de la buena fe configurará en algunos casos que el cumplimiento de tal función económico social, valiosa hemos dicho, no solo se vea tergiversada y pierda toda virtualidad agravando así la validez de la causa del negocio jurídico de que se trate, sino también será nulo por razón de una nulidad virtual (artículo V del Título Preliminar del Código Civil).

BIBLIOGRAFIA

Balarezo Reyes, Emilio José. (2021). “La presencia de la buena fe a través del Código Civil”. En: ¿Qué es la buena fe en los hechos? Coordinador Mario Castillo Freyre. Gaceta Jurídica.

Castillo Freyre Mario (2008) Lecciones de Contratos – Parte General. Unifé.

De la Puente y Lavalle, Manuel. (1996) “El Contrato en General”. Vol. XI, Primera parte, Tomo III. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Diez-Picazo, Luis. Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. (S/F) Tecnos.

Espinoza Espinoza, J. (1998). Las cláusulas vejatorias en los contratos estipulados unilateralmente. *THEMIS Revista De Derecho*, (38), 141-162. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10316>

Saux, Eduardo Ignacio. Muller, Enrique Carlos. (S/F) “Responsabilidad contractual y aquiliana”. Universidad Nacional del Litoral.

Velarde Saffer, Luis Miguel. Gonzales La Rosa, Daniel. (2010) “Los convenios de accionistas y la aplicación del artículo 1365 del Código Civil”. En IUS ET VERITAS 41.